

Dictamen Núm. 59/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída de su motocicleta debida a la presencia de gravilla en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 4 de enero de 2021 un letrado, en nombre y representación de un particular y de una compañía aseguradora, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de motocicleta ocasionado por la presencia de gravilla en la calzada de una carretera de titularidad autonómica.

Expone que el "día 17 de julio de 2020, sobre las 12:30 horas, circulaba (...) por la carretera AS-17 de Avilés a Riaño (...) cuando, en el punto kilométrico 27,8 (...), en el momento de rebasar a varios ciclistas que circulaban por el carril derecho perdió el control de la motocicleta debido a la existencia de gravilla sobre la calzada sufriendo una caída". Señala que en el informe estadístico instruido por los agentes de la Guardia Civil consta que "el vehículo circula por la AS-17 sentido Langreo, a la altura del km 27,800 realiza maniobra para rebasar a varios ciclistas que circulaban por el carril derecho. Al hacerlo circula por encima de la línea longitudinal continua de separación de sentidos y, debido a la existencia de gravilla sobre la citada línea, el conductor pierde el control de la motocicleta sufriendo caída sobre la calzada".

Indica que los daños ocasionados en la motocicleta ascendieron a 1.825,95 €, según tasación que se adjunta, y que a ello han que añadirse los gastos de "vestimenta" que cifra en 1.599,98 €, por lo que los daños materiales ascienden a 3.425,93 €. Respecto a los daños personales, los cuantifica en 3.819,81 €, que desglosa. Precisa que los gastos médicos derivados de la consulta en los Servicios de Urgencias (282 €) y otros posteriores (550 €) fueron abonados por la compañía aseguradora de la motocicleta. En consecuencia, cifra la indemnización que solicita para el accidentado en siete mil doscientos cuarenta y cinco euros con setenta y cuatro céntimos (7.245,74 €) y para la compañía aseguradora de la motocicleta en el momento del accidente en ochocientos treinta y dos euros (832 €).

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Escrito firmado por el accidentado en el que autoriza al actuante para que lo represente. b) Escritura de poder otorgada por la compañía aseguradora en favor del letrado que presenta la reclamación. c) Informe estadístico de la Guardia Civil. d) Póliza de seguro de la motocicleta. e) Informe pericial sobre los daños sufridos por el vehículo. f) Factura relativa a equipamiento y vestimenta del conductor. g) Fotografías. h) Diversa documentación médica

entre la que se incluye un informe pericial. i) Factura, justificante de pago y certificado de pagos.

**2.** Mediante oficio de 10 de febrero de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora requiere a los reclamantes para que en el plazo de 10 días aporten los partes de baja y alta médica u otros informes acreditativos de los daños físicos que se reclaman, así como el permiso de circulación y el justificante del pago de los daños que permite la subrogación en los derechos y acciones del asegurado.

**3.** Con la misma fecha, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora solicita informe a los Servicios de Estudios y Seguridad Vial y de Conservación y Explotación de Carreteras.

**4.** El día 15 de febrero de 2021, el Jefe de la Sección de Seguridad Vial informa que en la carretera AS-17, entre los puntos kilométricos 25,800 y 29,800 y en el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2017 y el 17 de julio de 2020, solo se ha producido un siniestro a consecuencia de la pérdida de control del vehículo por la presencia de gravilla.

**5.** Con fecha 24 de febrero de 2021, los interesados presentan un escrito en el que aclaran que en la fecha del siniestro el accidentado no estaba trabajando, por lo que no existen partes de baja laboral, si bien ha aportado con la reclamación un informe en el que consta el alta médica una vez estabilizado el curso de sus lesiones con fecha 24 de septiembre de 2020.

Consideran que el pago efectuado por la compañía aseguradora está suficientemente acreditado con la documentación previamente presentada.

Adjuntan copia del permiso de circulación y de la ficha técnica de la motocicleta.

**6.** El día 15 de octubre de 2021, emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad de la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Oriental y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras. En él, tras indicar que el personal del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras no fue alertado del accidente, señalan que el día 17 de julio de 2022 recibieron un aviso de la presencia de gravilla en la calzada en ambos sentidos en la carretera AS-17, en el p. k. 28+200, y que sobre las 14:05 horas el equipo de conservación recorrió la carretera desde el p. k. 25+850 al p. k. 29+000, “observando nada más que resto de polvo y gravilla en el eje central de la calzada y vértice de divergencia de la isleta de entrada a la glorieta. Se procedió a su retirada”.

Reseña que se trata de una recta que finaliza en la curva de entrada a la rotonda, y que existen señales verticales en el p. k. 27+455, M. D., señal P-4 y R-305 (prohibido adelantar); en el p. k. 27+515, M. D., señal R-1 (ceda el paso) con panel complementario S-810 (150 m), y en el p. k. 27+600, M. D., señal R-301 (limitación de velocidad) 40 km/h.

Afirma que la presencia de gravilla se puede deber al paso de camiones, tractores, etc. y que, dados los recursos con que se cuenta, se realiza una limpieza anual, habiéndose efectuado recorridos a las 8:50 horas en sentido Riaño y a las 13:18 horas en sentido Avilés, apuntando que se precisarían más recursos para la limpieza de las carreteras.

Manifiesta que la presencia de gravilla sobre el eje de la calzada no fue objeto de señalización y que se procedió a su barrido manual.

El informe incluye una fotografía tomada el 17 de julio de 2020, a las 14:07 horas, y un croquis de la planta y de la sección transversal.

Adjunta informes de la Unidad de Vigilancia y del Celador de Área de la Zona Oriental II, consignándose en este último que se observan “marcas de neumático (...) que pueden ser coincidentes con las de una motocicleta”.

**7.** Mediante oficio de 12 de enero de 2022, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico III comunica a los interesados la fecha de recepción de su

reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo, concediéndoles un plazo de 10 días para que aporten alegaciones y documentos y propongan las pruebas que estimen pertinentes.

**8.** Con fecha 25 de enero de 2022, los reclamantes presentan un escrito de alegaciones en el que afirman que queda acreditada la causa del accidente a la luz del informe de la Guardia Civil, pues la presencia de gravilla en la calzada conlleva una defectuosa prestación del servicio público de mantenimiento de la vía y de ello resulta responsable la Administración.

**9.** El día 16 de junio de 2022, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al “no tener el daño sufrido carácter antijurídico”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el presente caso, se someten a nuestra consideración dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial de diferente importe que han sido formuladas en el mismo escrito. No estamos en el supuesto analizado ante una pluralidad de interesados con una única pretensión, sino ante dos interesados con dos pretensiones distintas, aunque ambas nazcan de una misma causa de pedir. En consecuencia, como ya señalamos en el Dictamen Núm. 290/2022, aunque las pretensiones se ejerciten conjuntamente, o se acuerde su acumulación a la vista de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), ello no puede alterar su carácter individual, teniendo la acumulación como solo efecto que aquellas sean examinadas en un único procedimiento y también resueltas en un único acto administrativo. En cualquier caso, la acumulación en un solo procedimiento no puede suponer el cambio del que resulte legalmente aplicable, ni la alteración de las reglas de competencia de los órganos que han de intervenir, con carácter preceptivo, en el mismo, puesto que ello significaría aceptar que una decisión de los particulares -formalizar acumuladamente sus pretensiones-, o un simple acuerdo del órgano administrativo que inicie o tramite el procedimiento, puede dejar sin efecto lo dispuesto en una norma de atribución de competencia de rango legal. Por tanto, teniendo en cuenta el importe mínimo que delimita nuestra competencia para dictaminar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial -6.000 euros, según dispone el citado artículo 13.1, letra k), de la Ley reguladora de este órgano-, hemos de concluir que la misma se circunscribe, también en los supuestos de acumulación de procedimientos, a las reclamaciones que superen dicha cuantía, por lo que este dictamen se contrae, exclusivamente, al análisis de la que rebasa ese umbral (la que afecta al accidentado -conductor de la

motocicleta-, cuya petición asciende a 7.245,74 €), sin que nuestro pronunciamiento se extienda a la petición formulada por la compañía aseguradora.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto. Ahora bien, en el presente caso el letrado actuante justifica la representación mediante un escrito privado en el que el perjudicado manifiesta autorizarle de forma expresa para realizar cualquier trámite con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses en relación con los daños sufridos en el accidente de tráfico ocurrido el 17 de julio de 2020. La documentación obrante en el expediente no da debido cumplimiento a lo señalado en el apartado 4 del artículo 5 de la LPAC, conforme al cual la "representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia./ A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente". No obstante, habida cuenta que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la validez del documento de representación aportado, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de enero de 2021, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 17 de julio de 2020, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que determinados documentos se incorporan al expediente remitido a este órgano consultivo sin seguir el orden cronológico de su emisión o recepción. Ello obliga a recordar que el artículo 70.1 de la LPAC define el expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”, formado por “la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos” (apartado 2 del mismo precepto).

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya, debido a diversas paralizaciones del procedimiento, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El interesado imputa a la Administración los daños personales derivados de un accidente de tráfico sufrido mientras conducía una motocicleta por la carretera AS-17 debido a la presencia de gravilla sobre la calzada.

Queda acreditada en el expediente tanto la realidad del percance como la de determinados daños materiales y ciertas lesiones padecidas por el conductor, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

La existencia de unos daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad autonómica no significa que deban ser necesariamente indemnizados, pues para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular debemos examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende el reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto debemos recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 57.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura. Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017 y 95/2018).

En el caso examinado, se recoge en el informe emitido por la Guardia Civil que el accidente se produjo a las 12:30 horas de un día despejado, con luz natural y buena visibilidad, en una intersección o nudo cercano a una glorieta, que la superficie del firme presentaba “barro o gravilla suelta” y que tal “factor influye en el accidente”. En la descripción de este se indica que “el vehículo circula por la AS-17 sentido Langreo, a la altura del km 27,800 realiza maniobra para rebasar a varios ciclistas que circulaban por el carril derecho. Al hacerlo circula por encima de la línea longitudinal continua de separación de

sentidos y, debido a la existencia de gravilla sobre la citada línea, el conductor pierde el control de la motocicleta sufriendo caída sobre la calzada”.

El interesado considera que el siniestro se debe al “deficiente estado de la vía”, pues la presencia de gravilla en la calzada conlleva una defectuosa prestación del servicio público de mantenimiento de la carretera y de ello resulta responsable la Administración.

La presencia de gravilla, que el informe del servicio asocia con el paso ordinario de camiones, tractores y otros vehículos, es indiscutible. Asimismo consta la falta de señalización al respecto, si bien a la luz de la documentación obrante en el expediente podemos concluir que la cantidad de gravilla sobre la calzada no era relevante toda vez que fue retirada mediante un barrido manual, sin que se aprecie ninguna circunstancia extraordinaria sobre el particular.

En cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, la Administración acredita que el día de los hechos se llevaron a cabo labores de inspección y mantenimiento en el punto del accidente a las 8:50 horas en sentido Riaño y a las 13:18 horas en sentido Avilés. Una vez producido este, los operarios se personaron en el lugar advirtiendo la presencia de cierta gravilla y procediendo a su limpieza.

Por otro lado, como se aprecia en el croquis y en los informes aportados, el lugar del percance tiene una visibilidad de 100 metros y es una recta que finaliza en la curva de entrada a la rotonda, donde está prohibido adelantar a otros vehículos porque la maniobra no puede hacerse de forma segura, al tratarse de una intersección con circulación giratoria. Por tanto, en el momento en que el tramo deja de ser recto y comienza una curva pronunciada el conductor realiza una maniobra de adelantamiento de ciclistas para lo que invade el eje de la calzada en la zona que limita con la isleta previa a la entrada a la glorieta. Las fotografías muestran claramente la presencia de gravilla en el medio de la vía, es decir, en los márgenes, en la zona del eje de la calzada. De modo que el conductor disponía de doble carril para su paso, pero al optar por realizar una maniobra de adelantamiento al

inicio de un tramo curvo tuvo que pisar la zona central de separación de la vía con la de dirección contraria, lugar en el que se observa gravilla.

Al respecto, debemos subrayar que la existencia de gravilla en una carretera no es por sí suficiente para apreciar un funcionamiento anormal del servicio público. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, las obligaciones del servicio público deben ser entendidas en términos de razonabilidad, y no es razonable, por ser materialmente imposible, exigir la eliminación o señalización de forma perentoria de cualquier elemento extraño en la calzada, siendo esencial el momento en el que el mismo aparece (por todos, Dictamen Núm. 104/2014). Así, este Consejo ha acogido la jurisprudencia que delimita la responsabilidad de mantener las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo relevante su entidad y el momento en que este aparece ubicado sobre la misma. De lo actuado en el procedimiento resulta acreditado que en el caso que nos ocupa la Administración ha cumplido con sus obligaciones de mantenimiento y control del estado de la vía pública, procediendo a retirar la gravilla detectada en cuanto tuvo conocimiento de ello.

En definitiva, en el asunto objeto de análisis nos encontramos con un accidente de circulación que sufre un conductor cuando, al adelantar de forma improcedente con su motocicleta a unos ciclistas en la pronta incorporación a una glorieta y al abandonar el tramo recto de la vía, pisa sobre gravilla que se encontraba en la zona media de esta, en la separación entre ambos sentidos. Constando la adecuada actuación en la conservación y limpieza de la carretera por parte de la Administración, el accidente no puede ser atribuido más que a la concreción del riesgo cualificado que asume quien de manera voluntaria conduce en los términos descritos, sin que en dichas condiciones resulte posible hacer recaer sobre la sociedad en su conjunto las consecuencias dañosas de sucesos o accidentes derivados de los riesgos que asume.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.